

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 025 2013 00076 00**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-941826 denunciado como de propiedad de la demandada Ruth Mery Gaitán. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Respecto del oficio aquí ordenado, secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 016 2018 00159 00**

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Prevía entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 073 2016 00752 00**

Visto el escrito que antecede, si bien se está dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de agosto hogaño (fl. 57), se advierte que no se puede entrar a proveer sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante visible a folios 52 a 54, toda vez que debe aportarse la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en observancia de los lineamientos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de las cuotas causadas desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el trabajo liquidatorio y/o se adeuden las cuotas de administración conforme se ordenó en el mandamiento de pago concordante con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que la certificación vista a folio 53 data a partir de la cuota de administración del mes de enero de 2021 hasta la cuota del mes de mayo de esa calenda, sin que se hayan incluido, se itera, las cuotas a partir de la presentación de la demanda, esto es, 14 de septiembre de 2019 en adelante, o si es que estas no se adeudan deberá así informarlo o si fue que se realizaron abonos así deberá indicarse.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso presente la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, se itera, conforme a la orden de pago y la sentencia proferida en el *sub lite*, teniendo en cuenta los abonos que se hayan efectuados a la obligación, imputándolos cronológicamente desde la fecha en que cada uno se realizó de conformidad con lo dispuesto por el canon 1653 del Código Civil, y haciéndose referencia específica de las fecha de causación y liquidación de los intereses conforme la tasa autorizada por la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 029 2016 00214 00**

Toda vez que se está dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 4 de junio del año que avanza (fl. 147), por ser procedente lo deprecado se reconoce a la abogada Claudia Esther Santamaria en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 146).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 056 2016 00705 00**

Para resolver el escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 21 de marzo de 2019 visto a folio 385 del paginario mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, sin que en dicha oportunidad hubiese sido objeto de reproche alguno y sin que tampoco se hubiese hecho uso del traslado concedido previo a aprobarla.

De otro lado, para resolver el escrito allegado por la parte demandante (fl. 408), al tenor del artículo 114 del C.G. del P., se le pone de presente que este despacho aún no cuenta con la digitalización de los expedientes, por ende no es posible acceder a sus solicitud de copias digitales; de igual manera se le hace saber que puede solicitar las copias ante la secretaría sin necesidad de auto que las ordene, asimismo el expediente se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado para su revisión y obtener la información que requieran.

No obstante, lo anterior, se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere al extremo demandado (sucesor procesal) para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la providencia del 28 de mayo del presente año (fl. 399), esto es, el deber de informar si conoce de la existencia de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acredítese la calidad de cada uno de estos). Asimismo, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 062 2012 01535 00**

Previo a resolver sobre la renuncia del poder, el apoderado Pedro A. Velásquez Salgado deberá allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el artículo 76 del C.G. del P. Téngase en cuenta que si bien aportó documento en tal sentido, este se encuentra dirigido a Systemgroup S.A.S. antes Sistemcobros S.A.S., sin que dicha sociedad figure en el presente proceso como cesionaria, pues de la revisión del expediente no obra esta, siendo el actual demandante el Banco Helm Bank.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 033 2009 02193 00**

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Jeremías Camilo Rubiano Riveros en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 91).

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de julio del presente año visto a folio 86 de este paginario.

Se insta a la secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo estén más atentos a las órdenes que se emiten al interior de los procesos y se cumplan estas, a fin de evitar que cada vez que ingresen los expedientes al despacho no se tengan que reiterar estas ni realizar observaciones como la acá indicada ni solicitar informes del porqué no se cumplen en oportunidad las disposiciones emitidas en los autos.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 033 2009 02193 00**

Obre en autos la respuesta allegada por la UAECD Catastro Bogotá y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

No obstante lo anterior, **oficiese** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca (Desaj), a fin de que si es de su competencia dentro del convenio suscrito y acorde lo señala la UAECD Catastro Bogotá proceda a expedir el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1006470. Con el remisorio adjúntese copia de los folios 201 a 204 de este paginario.

Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 006 2019 00868 00**

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho por ahora se abstiene de dar trámite al avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20284840, comoquiera que no se ha realizado la diligencia de secuestro ordenada en auto del 6 de julio de 2020 (fl. 14). Téngase en cuenta que si bien se elaboró el despacho comisorio n.º 0020 retirado por la parte interesada, este fue devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén (fls. 21 a 62) sin diligenciar,

No obstante lo anterior, los argumentos expuestos por la aludida Alcaldía no son de recibo, para lo cual le pone de presente las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las normas relativas a la comisión, y las distintas posiciones sobre la materia, se le informa que las Alcaldías Locales, tienen actualmente plena facultad para realizar diligencias de entrega de bienes y la práctica de las medidas cautelares como secuestros, en la medida que tales procedimientos son de tipo administrativo y no jurisdiccional, como quiera que en ellas, dichas autoridades no resuelven recursos, no practican pruebas ni deciden sobre las posibles oposiciones, ni adoptan ninguna decisión de tipo judicial, dado que ello es reservado al juez natural, por virtud de las normas procesales de cada caso, esto es, el artículo 309 y 596 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el artículo 38 del Código General de Proceso expresamente faculta a los alcaldes (locales, municipales, mayor) y demás funcionarios de policía, para la práctica de estas diligencias, de manera que no resulta plausible jurídicamente su postura, pues no le está dado al intérprete auscultar su análisis so capa de verificar su espíritu -artículo 27 del Código Civil-, cuando es diamantina la norma, máxime cuando es una disposición de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento, más cuando se trata de un servidor público

que con mayor razón debe conocerla y las consecuencias legales que se deriva por desacatarla.

A esto se suma que entre los objetivos y propósitos de la división territorial del Distrito Capital en localidades se encuentra la de garantizar que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales (num. 3, art. 60 Decreto 1421 de 1993).

Adicionalmente, por disposición del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, les corresponde a los Alcaldes Locales “*ejercer las demás funciones que les asigne la Constitución, la **Ley, los acuerdos distritales** y los decretos del alcalde mayor*” (negrilla fuera de texto).

Además, el Acuerdo 6 de 30 de abril 1992 “*Por el cual se efectúa el reparto de competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo segundo del artículo 7° precisó que los Alcaldes Locales son agentes del Alcalde Mayor en la respectiva localidad, encargados de cumplir las funciones allí señaladas y en el numeral 8° se encuentra la de “*Velar por una pronta y cumplida administración de justicia en aquellos asuntos de competencia de los funcionarios de policía adscritos a su Despacho **y auxiliar a las autoridades judiciales en la ejecución de sus providencias***” (se resalta).

Si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta el Concepto 20171800078643 de 2017 de la Secretaría Distrital de Gobierno, emitido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno - en atención a la solicitud de pronunciamiento respecto del tema de diligencias judiciales por comisión de los jueces a los Alcaldes Locales le comunicó al Director para la Gestión Policiva - Luis Alfredo Cerchiaro Daza, que reza “(...) los Alcaldes Locales al ser autoridades con función de policía, tienen facultades para realizar Despachos Comisorios conforme las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso, con las atribuciones que les otorga para su práctica el artículo 38 hogaño, a fin de materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles, dentro del territorio de su jurisdicción, e incluso resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos (...)” (Subrayado del despacho).

Así las cosas, por secretaría desglócese el despacho comisorio 0020 y hágase entrega a la parte demandante para que proceda a radicar nuevamente en la Alcaldía Local de Usaquén a fin de efectuar en un tiempo prudencial las diligencias tendientes a la materialización de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20284840 ordenada en proveído de fecha 6 de julio de 2020, quien deberá realizar la mandato encomendado con la advertencia que de no cumplir incurrirá en la sanciones previstas en el canon 44 de la Ley 1564 de 2012 por desacato.

Finalmente, se insta a las partes que den cumplimiento a lo dispuesto en numeral tercero de la sentencia adiada 13 de julio de 2021 (fl. 162 a 172 cd. 1), esto es allegar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 012 2017 00502 00**

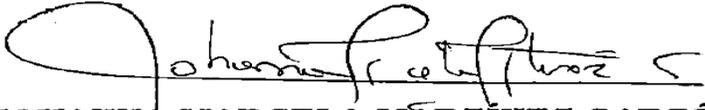
Sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (fl. 63 a 66), empero se advierte que, debe aportarse la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en observancia de los lineamientos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de las cuotas causadas posteriores a las que se libraron el mandamiento de pago (abril de 2017) hasta la fecha en que se realizó el trabajo liquidatorio (01/08/2021) y/o se adeuden las cuotas de administración conforme se ordenó en el mandamiento de pago concordante con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que la certificación vista a folios 51 a 54 data hasta la cuota del mes de octubre de 2017, sin que en este documento se encuentren incluidas las posteriores a la mencionada y hasta la del mes de agosto de 2021 relacionada en la liquidación del crédito en líneas atrás citada, o si es que no se adeudan deberá así informarlo o si fue que se realizaron abonos así deberá indicarse o en su defecto excluirse de la liquidación.

A la par deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal vigente en el que dé cuenta que el representante legal y administrador del Conjunto demandante continúa ostentando dicha calidad.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso presente la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, se itera, conforme a la orden de pago y la sentencia proferida en el *sub lite*, teniendo en cuenta los abonos que se hayan efectuados a la obligación, imputándolos cronológicamente desde la fecha en que cada uno se realizó de conformidad con lo dispuesto por el canon 1653 del Código Civil, y haciéndose referencia específica de las fecha de causación y liquidación de los intereses conforme la tasa autorizada por la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2017 00558 00**

Visto el escrito que antecede (fl. 206), una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se entiende saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidades, y se dispone:

**Señalar** fecha para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente trámite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40391618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, esto es, el día **7** del mes de **diciembre** del año **2021** a las **3:30 pm.**

**Será** postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, consignado previamente el 40% del valor del mismo, por así disponerlo el artículo 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 448 de la misma codificación.

**Publicar** el aviso de que trata el artículo 450 *ibídem*, el día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble a rematar, con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

**Allegar** una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

**En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual como presencial), a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.**

Los interesados podrán presentar: **i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previsto en el artículo 451 y s.s. del C.G. del P.; y para los que desean hacer postura presencial deberán presentar los aludidos documentos en original, lo que incluye la oferta en sobre cerrado,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematej12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana información general.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página **www.ramajudicial.gov.co** micrositio del Despacho, remates 2021, para lo cual la secretaría deberá digitalizarlo y subirlo al micrositio.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Igualmente, se le hace saber al interesado que vaya a participar de la subasta de manera virtual que no se requiere su presencia física en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite puede ser virtual; y los interesados que vayan a participar de manera presencial deberán estar con antelación a la hora y fecha señalada en el lugar de la diligencia.

Se le recuerda al usuario que desee participar de la subasta de manera virtual que la plataforma por medio de la cual se efectuará esta es mediante la aplicación **Lifeseize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en

el dispositivo correspondiente. Por secretaría créese y publíquese en el micrositio del Juzgado el link de la audiencia.

De otro lado, previo al inicio de la audiencia de remate, por secretaría procédase a verificar y/o realizar informe en el que conste que en el presente asunto no se ha allegado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 del Código General del Proceso y/o liquidación patrimonial consagrado en el canon 563 *ibidem* y/o insolvencia empresaria de que trata ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Por otra parte, se requiere al secuestre designado en este asunto, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, se le indica a la parte interesada que en este proveído si indica los pormenores de la diligencia de remate, por lo tanto, así deberá proceder

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
 anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 012 2011 00770 00**

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado no fue objeto de reparo alguno, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se entiende saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidades, y acorde a lo solicitado por la parte demandante en escrito visto a folio 116, se dispone:

**Señalar** fecha para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el bien mueble vehículo de placas CDU 362 embargado, secuestrado y avaluado en el presente tramite, esto es, el día **7** del mes de **diciembre** del año **2021** a las **2:30 pm**.

**Será** postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble vehículo a rematar, consignado previamente el 40% del valor del mismo, por así disponerlo el artículo 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 448 de la misma codificación.

**Publicar** por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el aviso en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición del mueble vehículo expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación, conforme lo dispone el artículo 450 ibídem.

**Allegar** una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado de tradición mueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

**En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual como presencial), a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.**

Los interesados podrán presentar: **i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previsto en el artículo 451 y s.s. del C.G. del P.; y para los que desean hacer postura presencial deberán presentar los aludidos documentos en original, lo que incluye la oferta en sobre cerrado,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematej12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana información general.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página **www.ramajudicial.gov.co** micrositio del Despacho, remates 2021, para lo cual la secretaría deberá digitalizarlo y subirlo al micrositio.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Igualmente se le hace saber al interesado que vaya a participar de la subasta de manera virtual que no se requiere su presencia física en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite puede ser virtual; y los interesados que vayan a participar de manera presencial deberán estar con antelación a la hora y fecha señalada en el lugar de la diligencia.

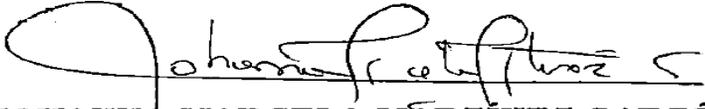
Se le recuerda al usuario que desee participar de la subasta de manera virtual que la plataforma por medio de la cual se efectuará esta es mediante la aplicación **Lifeseize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en

el dispositivo correspondiente. Por secretaría créese y publíquese en el micrositio del Juzgado el link de la audiencia.

De otro lado, previo al inicio de la audiencia de remate, por secretaría procédase a verificar y/o realizar informe en el que conste que en el presente asunto no se ha allegado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 del Código General del Proceso y/o liquidación patrimonial consagrado en el canon 563 *ibídem* y/o insolvencia empresaria de que trata ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Por otra parte, se requiere a la secuestre designada en este asunto, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso. Téngase en cuenta que a folios 88 a 89 obra dirección electrónica de esta.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 023 2017 01312 00**

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente se observa que la liquidación de crédito fue aprobada el 11 de febrero de 2020 por valor de \$4'901.533,93 (fls. 60 a 61 y 67) y la liquidación de costas por la suma de \$248.600 (fls. 58 y 62), arrojan un total de \$5'150.133,93, siendo entregado inicialmente \$4'094.837 a la parte ejecutante como dan cuenta las respectivas órdenes de pago vistas a folios 77 a 80 y el informe secretarial obrante a folio 76 del paginario, y posteriormente, el saldo, esto es \$1'055.296,93, como da cuenta la orden DJ04 de fecha 7 de octubre de 2021 (fl. 88 ) e informe obrante a folio 87 de esta encuadernación; siendo evidente que la obligación que aquí se ejecuta más las costas procesales se encuentran pagas.

En consecuencia, como quiera que con el producto de las medidas cautelares fue cancelado el crédito acorde a lo expuesto, el Despacho dispone,

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>1</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese<sup>2</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

---

<sup>1</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>2</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al **demandado. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2016 00163 00**

Visto el escrito que antecede (fl. 78), una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se entiende saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidades, y se dispone:

**Señalar** fecha para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente tramite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20174351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, esto es, el día **7** del mes de **diciembre** del año **2021** a las **2:00 pm.**

**Será** postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, consignado previamente el 40% del valor del mismo, por así disponerlo el artículo 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 448 de la misma codificación.

**Publicar** el aviso de que trata el artículo 450 *ibídem*, el día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble a rematar, con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

**Allegar** una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

**En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual como presencial), a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.**

Los interesados podrán presentar: **i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previsto en el artículo 451 y s.s. del C.G. del P.; y para los que desean hacer postura presencial deberán presentar los aludidos documentos en original, lo que incluye la oferta en sobre cerrado,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematej12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana información general.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página **www.ramajudicial.gov.co** micrositio del Despacho, remates 2021, para lo cual la secretaría deberá digitalizarlo y subirlo al micrositio.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Igualmente, se le hace saber al interesado que vaya a participar de la subasta de manera virtual que no se requiere su presencia física en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite puede ser virtual; y los interesados que vayan a participar de manera presencial deberán estar con antelación a la hora y fecha señalada en el lugar de la diligencia.

Se le recuerda al usuario que desee participar de la subasta de manera virtual que la plataforma por medio de la cual se efectuará esta es mediante la aplicación **Lifeseize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en

el dispositivo correspondiente. Por secretaría créese y publíquese en el micrositio del Juzgado el link de la audiencia.

De otro lado, previo al inicio de la audiencia de remate, por secretaría procédase a verificar y/o realizar informe en el que conste que en el presente asunto no se ha allegado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 del Código General del Proceso y/o liquidación patrimonial consagrado en el canon 563 *ibídem* y/o insolvencia empresaria de que trata ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Por otra parte, se requiere al secuestre designado en este asunto, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 084 2017 01192 00**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte al demandante que no es posible acceder a su solicitud de entrega de títulos, toda vez que de la revisión del expediente se observa que la liquidación de crédito fue aprobada el 10 de octubre de 2019 por valor de \$2'407.986,13 (fls. 42 a 43) y la liquidación de costas por la suma de \$143.000 (fls. 37 a 38), arrojan un total de \$2'550.986,13, siendo entregados a la parte ejecutante como da cuenta la orden DJ04 de fecha 23 de julio de 2021 (fl. 55) e informe obrante a folio 54 de esta encuadernación; siendo evidente que la obligación que aquí se ejecuta más las costas procesales se encuentran pagas.

En consecuencia, como quiera que con el producto de las medidas cautelares fue cancelado el crédito acorde a lo expuesto, el Despacho dispone,

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>3</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese<sup>4</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

<sup>3</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>4</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquedero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al **demandado. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 039 2019 00049 00**

Para resolver la solicitud vista a folios 51 a 57 y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>5</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiéase<sup>6</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

---

<sup>5</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>6</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquedero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al **demandado. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 039 2012 00793 00**

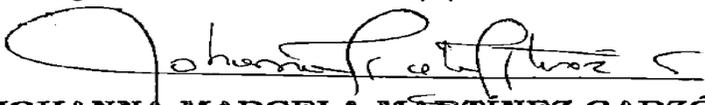
Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el párrafo final del auto adiado 6 de agosto de 2021 (fl. 520 a 523 demanda acumulada), en el sentido de indicar que debe realizarse el abono al **Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Una vez en firme esta decisión, por secretaría oficiase y dese cumplimiento de manera inmediata a la decisión en líneas atrás citada.

De otro lado, se solicita a la **Coordinación** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que **investigue y realice seguimiento** a la profesional universitario grado doce Cielo Gutiérrez González, toda vez que el informe que antecede (fl. 543), fue realizado sólo hasta el 29 de octubre del año en curso evidenciándose una mora prolongada en rendirlo, pues trascurrió un mes desde que el proceso no fue recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución como se avizora a folio 542, asimismo para que se indique los motivos y/o circunstancias del porqué solo hasta el 29 de septiembre hogaño se presentó el expediente a la Oficina en mención si el oficio data del 26 de agosto de 2021.

Ríndase los informes a que haya lugar. Así mismo, tómense las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 039 2012 00793 00**

Secretaría proceda de **inmediato** a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto adiado 6 de agosto de 2021 visto a folios 386 de esta encuadernación (demanda principal).

Se insta a la secretaria del Juzgado para que en lo sucesivo estén más atentos a las órdenes que se emiten al interior de los procesos y se cumplan estas, a fin de evitar que cada vez que ingresen los expedientes al despacho no se tengan que reiterar estas ni realizar observaciones como la acá indicada ni solicitar informes del porqué no se cumplen en oportunidad las disposiciones emitidas en los autos.

**CÚMPLASE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2009 01388 00**

Obre en autos la respuesta allegada por Adres (fl. 75), y en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes.

Por otra parte, por secretaría desglósense los folios 76 a 80 de este paginario y agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00197 00**

Para resolver los anteriores pedimentos elevados por el demandado William Cruz Rueda, de la revisión del expediente se observa que con ocasión de la terminación decretada en auto del 25 de junio de 2021 visto a folio 71 de este paginario, la secretaría del juzgado procedió a elaborar el 20 de agosto de 2021 entre otros el oficio O-0821-5070 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva (fl. 164 y 170 cd. 2) respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º **50N-20012145**, y el oficio O-0821-5072 también dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva (fl. 166 y 172 cd. 2), respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º **50C-252466**, así como el comunicado O-0821-5074 dirigido a Consultores S.A.S., sin que hayan sido retirados y diligenciados por la parte interesada ni tampoco por parte de la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, igualmente se observa que respecto de la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º **50C-252466**, consistente en embargo y secuestro de la cuota parte del usufructo se decretó por auto del 24 de enero de 2020 (fl. 119 cd. 2), corregido en proveído del 14 de abril de 2020 (fl. 130 cd. 2), por lo tanto, se ordena a la secretaría que proceda a corregir el oficio O-0821-5072 en líneas atrás citado y/o expedir un nuevo oficio por los motivos expuestos.

A la par, por secretaría procédase en el menor tiempo posible con la remisión de las comunicaciones aquí relacionadas a las entidades respectivas como al demandado William Cruz Rueda conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior con el fin de que se proceda con el levantamiento de los embargos, por lo que la parte interesada deberá estar pendiente para que cancele ante la entidad respectiva las expensas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00197 00**

Para resolver el anterior pedimento, acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar decretada sobre el automotor identificado con placa DDC 158 (fl. 98), se dispone:

**Decretar la aprehensión** del vehículo de placas DDC 158 de propiedad del demandado Orlando Bello Cubillos. Para tal fin, por secretaría oficiase a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor.

Ahora, toda vez que se está dando cumplimiento al párrafo segundo del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 114), puesto que el extremo actor está comunicando el lugar a fin de trasladar el bien cautelado hasta tanto se realice la diligencia de secuestro de este, por lo que en el oficio deberá incluirse dicha información (fl. 179), esto es, carrera 45 A n.º 123-50, parqueadero del Conjunto Verona

El oficio aquí ordenado, la secretaría deberá tramitarlo y enviarlo a la entidad mencionada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a **prestar caución** en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$30'000.000, para los efectos previstos en el artículo 595 del Código General del Proceso; conforme se le solicitó en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 114).

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 017 2018 00009 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 156) para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte interesada no procedió a pagar las copias ordenadas en auto del 27 de agosto del presente año (fl. 154 a 155) para su remisión al Superior en aras de surtirse el recurso de queja concedido en dicho proveído, en consecuencia, al tenor el inciso 2 del artículo 324 del C.G. del P., se dispone declarar desierto el medio de impugnación deprecado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 017 2018 00009 00**

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos aportados por la apoderada de la demandada (fls. 521 a 528), y téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

No obstante, al tenor del artículo 159 del C.G. del P., el despacho advierte que no es procedente decretar la interrupción por enfermedad grave solicitada por esta, toda vez que de la lectura de la certificación médica aportada junto con la historia clínica si bien se le expidió incapacidad por el termino de cinco (5) días del “29/08/2021 al 02/09/2021” y se observa que se encontraba con una disminución de su estado de salud, no es menos cierto que allí no se precisa la privación de facultades mentales como consecuencia del padecimiento que la originó, de donde se deriva que no existía imposibilidad de ejercer actos propios de la profesión de abogada o haber sustituido el poder, máxime que acorde al Decreto 806 de 2020, dicho acto procesal no requiere de mayor esfuerzo físico e intelectual, pues ahora se permite que se realice a través de correo electrónico inclusive sin la firma, o inclusive la poderdante había podido realizar el pago de copias ordenado o en su defecto si cuenta con la colaboración de un dependiente judicial.

Téngase en cuenta que desde antaño la jurisprudencia ha señalado que *“(…), no toda dolencia que aqueje al apoderado judicial de alguna de las partes tiene virtualidad suficiente para propiciar la interrupción del proceso, pues para tal propósito es menester que su padecimiento revista caracteres de gravedad, en cuanto lo coloque en imposibilidad de ‘... realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro’ (CSJ Auto de 26 de abril de 1991).*

*“De conformidad con lo expuesto, la causa de nulidad en comentario se perfila en tanto se reúnan las siguientes condiciones: a) Que la enfermedad sea ‘grave’, es decir, que imposibilite al apoderado para realizar la gestión por sí mismo, b) que esa actividad no se pueda cumplir ‘con el aporte o con la colaboración de otro’, como lo indica el antecedente citado, y c) que la*

solicitud se formule dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recuperó la capacidad para actuar”<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, la misma Corporación explicó: “Acerca de la naturaleza de la enfermedad grave del apoderado judicial como causa de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, esta corporación ha dicho que aquella es la que impide ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991), así como también que ‘el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...) la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad’ (Auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01).

“En igual sentido, ha expuesto que ‘no cualquier afección en la salud del procurador judicial de una de las partes, podría erigirse con trascendencia tal que generase la nulidad de lo actuado. De ahí, precisamente, la condición impuesta en cuanto que debe haber presencia de una enfermedad grave, calificación que excluye de dicho cuadro clínico cualquier molestia, por delicada que sea. (...) Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.

‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que

---

<sup>7</sup> Cfr. CSJ, Cas. Civil, Autojul.1/97, MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

*cumpla, absolutamente, sus actividades' (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).<sup>8</sup> (subrayados ajenos al texto).*

Y la Corte Constitucional, tampoco ha sido ajena al tema, pues ilustró: “(...) *En efecto, una lectura adecuada del principio de decisión del Tribunal en esta ocasión conlleva a la conclusión que i) una incapacidad médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse; ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia a dicha audiencia. Este principio de decisión se denota coherente y respetuoso de los deberes del juez como director del proceso, ya que no anula su capacidad de valorar las pruebas allegadas; ni patrocina valoraciones formales que puedan conllevar dilaciones injustificadas en los procesos; ni se entiende como un premio a la inactividad de las partes dentro del proceso (...)*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

<sup>8</sup> Cfr. CSJ, Cas. Civil, Auto oct. 14/2011, MP. Dr. William Namen Vargas.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-1026 de 2010, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 005 2018 00599 00**

Para resolver el anterior pedimento (fls. 124 a 126), tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

De otro lado, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el párrafo final del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 101), en el sentido de indicar que la entrega de títulos judiciales debe hacerse a la parte **demandante** y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Por secretaría ríndase nuevamente informe de títulos y oficiese al Juzgado de origen en los términos indicado en el auto en líneas atrás citado y que aquí se corrige. El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN  
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 062 2017 00550 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folios 97 a 98 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$52'154.598,55** según cuadro adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 061 2018 00008 00**

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Daniel Cañizales Cortés en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 64).

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2019 00896 00**

Toda vez que se está dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de agosto del año que avanza (fl. 152), y vista la liquidación del crédito obrante a folios 153 a 155 aportada por la parte demandante, no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de **\$82'883.625,86**.

De otro lado, para resolver el anterior pedimento, se advierte a la memorialista que revisado este asunto se observa que el bien inmueble sobre el que se decretó la medida cautelar corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1286680 elaborándose el oficio 307 de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 124), sin que en dicha oportunidad hubiese sido retirado y tramitado por la parte interesada.

No obstante lo anterior, acorde al certificado aportado y de la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria correspondiente a este asunto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1470675, por lo tanto, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4 del auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 122 a 123), en el sentido de indicar que el embargo y posterior secuestro recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º **50C-1470675** y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

El oficio aquí ordenado, la secretaría deberá tramitarlo y enviarlo a la entidad correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 41 89 020 2020 00283 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 58 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$3'746.059,67** según cuadro adjunto.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 41 89 020 2020 00283 00**

En los términos solicitados en el escrito que antecede (fl. 7), y bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría líbrese oficio a la EPS Famisanar, con la finalidad que suministren información pedida por la parte demandante, esto es, que se indique si dentro de su base de datos registra el nombre del empleador, identificación, dirección y correo electrónico y la dirección de residencia del aquí demandado **Edwin Hesneyder Celis Díaz**, identificado con la c.c. 80.128.750. Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2015 01517 00**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., y los artículos 156 y 344 del C.S.T., se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento que devengue la demandada Yuly Reyes como empleada de la empresa Pinser SL.

La medida se limita a la suma de \$18'900.000. Por secretaría oficiase en Los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2015 01517 00**

De la revisión del expediente se observa que se encuentra pendiente proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folio 46 del paginario, la cual no fue no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de **\$17'878.138,28**.

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00808 00**

Vista la solicitud que antecede (fls. 234 a 235, 238 a 241 y 243 a 244), el despacho al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la aclaración solicitada por extemporánea; indicándosele que en el proveído del que se pretende aclaración se realizaron las precisiones respecto a lo adeudado en este asunto al 10 de abril de 2021 razón por la que no era procedente aun decretar la terminación por pago total de la obligación.

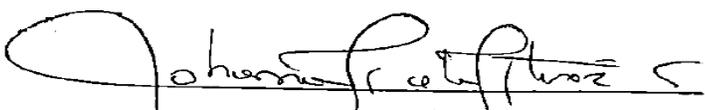
Ahora, se le indica a las partes que las providencias que se emiten dentro de los procesos se publican y notifican en el portal web de la Rama Judicial, en el microsito del Juzgado a través del siguiente vínculo: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>. Allí deberá indicar la opción – Bogotá, luego dar click en el Juzgado 012 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y luego en el link “*Estado electrónicos*”; de igual manera se le hace saber que puede solicitar las copias del expediente ante la secretaría sin necesidad de auto que las ordene (art. 114 del C.G. del P.), asimismo el expediente se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado para su revisión y obtener la información que requieran.

De otro lado, obre en autos las manifestaciones junto con los anexos allegados por la apoderada del demandado, en los que se indica que se realizó consignación de la cuota de administración del mes de

agosto, septiembre y octubre de 2021, y en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes, a quien se le insta para que realice un pronunciamiento expreso al respecto (fls. 237 y vto, 245 y vto, 246 a 247).

Por otra parte, para resolver el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 243), por secretaría procédase con la entrega de títulos judiciales al demandante conforme se dispuso en auto del 6 de agosto de 2021 (fls. 229 a 232).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2015 00347 00**

Para resolver el anterior pedimento, tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

De otro lado, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiese al Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2015 00347 00**

Visto el auto que antecede (fl. 166) Teniendo en cuenta que el avalúo presentado visto a folios 163 no fue objeto de reparo alguno, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 070 2019 01711 00**

Vista la liquidación del crédito obrante a folios 37 a 38, aportada por la parte demandante no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de **\$13'642.389,25**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



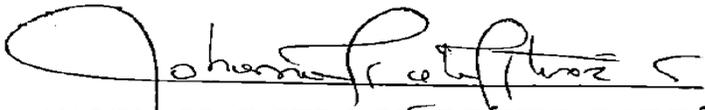
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 061 2018 00895 00**

Para resolver el anterior pedimento, tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 41 89 016 2020 00026 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 51 vto. conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$31'867.864,06** según cuadro adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 047 2017 01789 00**

Visto el escrito que antecede ante la manifestación realizada y de la revisión del expediente se advierte que, le asiste razón a la abogada, pues en efecto, en este asunto se está cobrando los pagarés 9440084104 y 9440083471 como se observa en el mandamiento de pago (fls. 45 a 46); obligación última que fue cedida por Bancolombia a Central de Inversiones S.A. como da cuenta la documental vista a folio 140 y aceptada en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 141).

Ahora, en la cesión allegada por Bancolombia favor de Reintegra S.A.S. vista a folio 161, hace referencia sobre la obligación 440084104, por lo que se hace necesario **dejar sin valor ni efecto la providencia del 27 de agosto del año en curso** (fl. 162); y en su lugar se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá adjuntarse certificado de existencia y representación legal de Reintegra S.A.S. y/o Escritura Pública (poder general) con nota de vigencia reciente a fin de constatar la calidad en la que dicen actuar César Augusto Aponte Rojas; a la par deberá allegarse poder especial a favor de la abogada Edsy Moncada Fajardo conferido por la mencionada cesionaria, ratificándola para que continúe actuando en este asunto como su poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 031 2015 00536 00**

Obre en autos la respuesta junto con los anexos allegada por las entidades bancarias BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá y Falabella (fls. 161 a 170), y en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes.

De otro lado, se insta a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, en lo sucesivo, se abstenga de ingresar los procesos al despacho sin que haya lugar a pronunciamiento alguno por parte del juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las comunicaciones anteriores no requerían pronunciamiento alguno por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 014 2010 00884 00**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras Coopcentral, Mundo Mujer, Santander y Compartir S.A. mencionadas en el escrito obrante a folio 51. La medida se limita a la suma de \$19'500.000. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibidem*. Tramítense y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se insta a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del auto adiado 7 de mayo de 2021 visto a folio 177 del cuaderno principal, esto es, allegar la liquidación del crédito

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 017 2014 00049 00**

Previo a resolver sobre la renuncia del poder, el apoderado Pedro A. Velásquez Salgado deberá allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el artículo 76 del C.G. del P. Téngase en cuenta que si bien aportó documento en tal sentido, este se encuentra dirigido a Systemgroup S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S., sin que dicha sociedad figure en el presente proceso como cesionaria, pues de la revisión del expediente no obra cesión alguna, siendo el actual demandante el Banco Helm Bank.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 080 2018 00178 00**

Visto el comunicado allegado por la Superintendencia de Sociedades, y de una revisión del expediente bajo el amparo de los arts. 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad se observa que no se ha procedido a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, se dispone:

Teniendo en cuenta el contenido del auto de fecha 12 de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades obrante a folios 174 a 177 del cuaderno principal mediante el cual se admitió a la sociedad Casa Internacional de Diseño & Moda CIDMA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.**

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades y de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena **la remisión de copias** del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de Reorganización antes mencionado. Lo cual deberá hacerse de **manera digital**, haciendo uso de las tecnologías (correo electrónico) en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le indica a la Superintendencia de Sociedades que nuestro proceso corresponde al radicado citado en la referencia y que en el oficio 21-0072DJ, mediante el cual se comunicó la conversión de títulos (fl. 127) se citó el número del proceso comunicado por dicha Superintendencia (fl. 102 // 2021-01-260683 // consecutivo 415-052915), mediante el cual comunicó los datos para constituir o realizar la aludida conversión.

Por secretaría procédase a comunicar a la Superintendencia de Sociedades lo decidido en este proveído. **OFICIAR**. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, obre en autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, mediante la cual informa que no acató la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas HIS780, toda vez que el demandado no es el propietario de este, y en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 067 2015 00635 00**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte a la memorialista que no es procedente la fijación de fecha de remate pedida, comoquiera que de la revisión del proceso se observa que la medida cautelar - secuestro decretada sobre el vehículo de placas RJW 769, no ha sido acreditada como se ordenó en autos del 14 de agosto de 2019 (fl. 25) y 18 de septiembre de 2019 (fl. 26), elaborándose el despacho comisorio 3373, el cual fue retirado por el interesado el 27 de septiembre de 2019, aunado a ello no se encuentra avaluado el aludido bien, y tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 26 de marzo del año en curso (fl. 31)

Se insta a la parte demandante para que en el menor tiempo posible proceda a cumplir los requerimientos efectuado en la providencia en líneas atrás citada, esto es, la adiada 26 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 056 2019 00097 00**

Para resolver el escrito que antecede, al tenor del artículo 448 del C.G.P., se le indica a la memorialista que no es posible acceder a su solicitud de fijar fecha para remate, comoquiera que de la revisión del expediente se observa por un lado que **no se encuentra avaluado** el inmueble objeto de medida cautelar, y de otro lado **no se ha citado al acreedor hipotecario**; en efecto, comoquiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela (fl. 11 a 13 cd. 2 y 64 a 68 cd. 1) se desprende del folio de matrícula inmobiliaria n.º. 50S-40131014 anotación 10 escritura 6743 del 21-10-2015, existe garantía hipotecaria a favor de **Jairo Enrique Vargas García** por lo que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, es imperativo su **CITACIÓN** como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Cítese al acreedor, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. La parte interesada proceda con lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 074 2016 00344 00**

Obre en autos la respuesta junto con los anexos allegada por Cifin TransUnion Colombia (fls. 94 a 96), y en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes.

Por otra parte, obre en autos la comunicación allegada por Datacredito Experian (fl. 92), y tengas en cuenta para los fines procesales pertinentes, no obstante por secretaria **oficiese** remitiendo copia del auto echado de menos por dicha entidad y requerido a fin de que la aludida entidad pueda emitir respuesta al pedimento indicado en auto del 10 de septiembre de 2020 (fl. 88).

De otro lado, en los términos solicitados en el escrito que antecede (fl.128), y bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese **oficio** a la EPS Coomeva, con la finalidad que suministren información pedida por la parte demandante, esto es, que se indique si dentro de su base de datos registra el nombre del empleador, identificación, dirección y correo electrónico y la dirección de residencia del aquí demandado **José Mauricio Suarez Rodríguez**, identificado con la c.c. 5.605.273.

Los oficios aquí ordenados, por secretaria procédase de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 049 2018 00385 00**

Para resolver la solicitud vista a folios 103 y 104 y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>10</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiése<sup>11</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

---

<sup>10</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>11</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parqueadero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al **demandado**. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación**. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 076 2019 02544 00**

Obre en autos el anterior informe de títulos judiciales (fl. 99) en el que da cuenta que para el presente asunto hay constituidos un monto de **\$2'396.762**, y en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

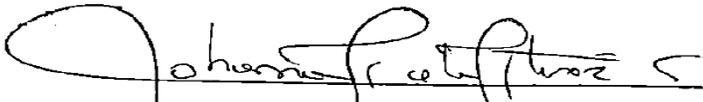
No obstante lo anterior, al tenor del artículo 447 del del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se **entregue** al **demandante** los títulos judiciales por concepto de **liquidación de costas** aprobadas en auto del 8 de junio de 2021 (fl. 60) por valor de **\$462.821** (fl. 64). Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y la parte interesada deberá tener vigente la cuenta bancaria a la cual se deberá realizar el pago, el cual atendiendo la petición que antecede (fl. 116) corresponde a la cuenta n.º **4-007-02-16519-7 del Banco Agrario de Colombia** (fl. 128), en cumplimiento al numeral 3 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le indica a la parte demandante que no es procedente en este momento ordenar la entrega de los demás depósitos judiciales existentes y constituidos para el sub examine al no configurarse los presupuestos del canon 447 del C. G. del P., pues debe presentar la liquidación del crédito como se le indicó en auto del 8 de junio del año en curso (fl. 66).

En consecuencia, se le insta nuevamente para que proceda con la aludida carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 043 2017 00955 00**

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Julián Fernando Reyes Vicentes y conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 043 2017 00955 00**

Obre en autos la respuesta junto con los anexos allegada por la Oficina de Registro Bogotá Zona Centro (fls. 41 y vto.), con ocasión del requerimiento realizado en auto del 24 de enero de 2020 (fl. 36) y comunicado en oficio 8865, y téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar y en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN  
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 41 89 013 2018 00118 00**

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Martha Luz Gómez Ortiz y conferido por la demandante – cesionaria.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN  
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 032 2017 00609 00**

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2015 00760 00**

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitado en las presentes diligencias por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Quibdó, el mismo téngase en cuenta (fl. 17). Mediante oficio hágasele saber al referido Juzgado que libró la anterior comunicación. Por secretaría procédase de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**